

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **160**

Fecha Estado: 19/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266418900120210001300</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA GONZALEZ CORDOBA	El Despacho Resuelve: ORDENA REQUERIR PARTE ACTORA	18/10/2022		
<b>05266418900120210001300</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA GONZALEZ CORDOBA	El Despacho Resuelve: INCORPORA MEMORIAL Y ACEPTA NUEVO ENDOSO	18/10/2022		
<b>05266418900120210011700</b>	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA PROACTIVA SA	OSCAR MONTOYA MEJIA	El Despacho Resuelve: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	18/10/2022		
<b>05266418900120220024300</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DAVID ALBERTO GIRALDO LUJAN	El Despacho Resuelve: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	18/10/2022		
<b>05266418900120220085000</b>	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JHON WILSON MEJIA URIBE	Auto que niega mandamiento de pago.	18/10/2022		
<b>05266418900120220085100</b>	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	ERIKA TATIANA CUARTAS ESTRADA	Auto que niega mandamiento de pago.	18/10/2022		
<b>05266418900120220085200</b>	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	SERGIO IVAN - JIMENEZ ESCOBAR	Auto admitiendo demanda	18/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo con garantía prendaria
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Tatiana González Córdoba
RADICADO	05266418900120210001300
ASUNTO	Incorpora memorial, resuelve nuevo endoso y requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora la cadena de endosos donde se puede apreciar la cancelación al endoso en procuración de la Dra. Ángela María Zapata Bohórquez con cedula de ciudadanía C.C 39.358.264 y T.P 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se tiene como nueva endosataria en procuración a la Dra. Katherin López Sánchez con cedula de ciudadanía C.C 1.018.453.278 con T.P 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandante.

De otro lado, sobre la constancia de notificación se le requiere a la apoderada para que aporte la constancia elaborada por Servientrega, ya que, si bien se menciona en su escrito, no se encuentra anexo al mismo.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00013-00
PROCESO	Ejecutivo con garantía prendaria
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Tatiana González Córdoba
DECISIÓN	Requiere parte Actora

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, con respecto a lo solicitado por la demandante, se requiere para que previo a ordenar el secuestro del vehículo, proceda aportar la constancia de la inscripción del embargo en la secretaria de tránsito de Rionegro.

NOTIFICACIÓN

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1214
RADICADO	05266 41 89 001 2021-00117 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Inmobiliaria Proactiva S.A.
CESIONARIA	Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A
DEMANDADO	Adriana María Montoya Erazo y Oscar De Jesús Montoya Mejía
ASUNTO	Decreta pruebas- Fija Fecha para Audiencia.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, dieciocho (18) octubre de dos mil veintidós (2022)

Hallándose vencido el traslado para pronunciarse acerca de las excepciones de mérito, término dentro del cual la parte actora se pronunció al respecto, es procedente continuar con la etapa subsiguiente, esto es, fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 del Estatuto Procesal, se advierte la procedencia de la práctica de pruebas en la audiencia inicial, con el fin de realizar de manera concentrada las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*, por lo tanto, se procede a decretar las pruebas de la siguiente manera:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**Documentales:** Se tendrán en su valor legal y probatorio, las pruebas allegadas en la demanda principal como anexos visibles en los documentos 03, 04 y 05 del expediente digital.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**Documentales:** Se tendrán en su valor legal y probatorio, las pruebas allegadas como anexos en las excepciones de mérito presentadas visibles el documento 31 a 35 del expediente digital.

**Interrogatorio de parte:** Decrétese el interrogatorio del Representante Legal de la demandante cesionaria, para que absuelva las preguntas que les formulará el apoderado del demandado.

**Prueba testimonial:** Se decretan los testimonios de JHONATAN ALEXANDER BEDOYA, y JAVIER BETANCUR. Para la práctica de dicha prueba, se requiere a la parte demandada a fin que logre la comparecencia de dichos testigos a la diligencia.

Se niegan por ahora las siguientes pruebas:

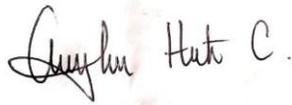
**Inspección Judicial a las instalaciones de la entidad demandante:** Se deniega dicha solicitud probatoria efectuada por la demandada, dado que el artículo 392 del C G del P, limita su práctica en este tipo de trámites al señalar que “*Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.*”.

**Solicitud de oficios:** Se deniega dicha solicitud probatoria efectuada por la demandada, en virtud que una vez verificada la solicitud del demandado, se considera que la pretensión con dichos oficios, es dirimir un conflicto que le corresponde resolver al Juez y que hace parte de la valoración normativa y probatoria que se debe realizar al resolver de fondo el asunto, pues lo que pretende con tales oficios no se relaciona con los medios exceptivos presentados. Ello aunado a que las entidades a las que se les pretende oficiar, no son órganos consultivos.

Quedando las pruebas en los términos antes señalados, se fija el próximo **MARTES (1° DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 9:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia que de tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Advirtiendo a las partes que es obligatoria su presencia, y que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones. Además, a la parte y al apoderado que no concurra, se le impondrá multa de 5 salarios mínimos mensuales legales, si no justifica legalmente su inasistencia.

RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA**, con tarjeta profesional número **69.522** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante cesionaria Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00243 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
ACCIONANTE	JFK Cooperativa Financiera
ACCIONADO	David Alberto Giraldo Lujan
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
PROVIDENCIA	A.I 1216

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación por aviso enviada al demandado David Alberto Giraldo Lujan, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 5 de julio de 2022.

De otro lado, en virtud que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, que ha pasado un término más que prudencial para presentar oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de JFK Cooperativa Financiera en contra de David Alberto Giraldo Lujan, conforme al mandamiento de pago del 8 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de \$579.801,36 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandra Hotman C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1211
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00850 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Credivalores Crediservicios S.A.
DEMANDADO	John Wilson Mejía Uribe
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por Credivalores Crediservicios S.A. en contra de John Wilson Mejía Uribe.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$7'017.912,00 por concepto de "Capital" y sus intereses moratorios, Representado el pagaré N° 79478240. El cual indica estar firmado de manera digital.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

De cara a la firma como manifestación de voluntad, cuando cualquier disposición normativa exija su presencia o establezca ciertas consecuencias en su ausencia en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital. Al respecto, el artículo 2° literal C de la ley 527 de 1999, prescribe:

*"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

*"Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

...

*2. Es susceptible de ser verificada...*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2. En el caso sub examine, con la demanda se allegó un pagaré en formato PDF el cual, sin embargo, no permite verificar la autenticidad de la firma digital en el instructivo de visualización. Por lo tanto, no contiene los atributos de la firma digital.

De acuerdo con lo anterior, el documento traído por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues del mismo documento no se desprende que la validez de la firma del suscriptor, de manera tal que no puede ser válida, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor.

Tal omisión, desde luego, impide el ejercicio de la acción cambiaria que acá se pretende ejercer y, por tanto, al no acompañarse con la demanda un documento que cumpla con esas condiciones, habrá de negarse el mandamiento de pago

De ésta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 621 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se libraré el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Credivalores Crediservicios S.A. en contra de John Wilson Mejía Uribe.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1212
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00850 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Credivalores Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Erika Tatiana Cuartas Estrada
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por Credivalores Crediservicios S.A. en contra de Erika Tatiana Cuartas Estrada.

Pretende la parte demandante se libere de mandamiento de pago en su favor por valor de \$6.784.458,00 por concepto de “Capital” y sus intereses moratorios, Representado el pagare N° TC\_1037627750 El cual indica estar firmado de manera digital.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

De cara a la firma como manifestación de voluntad, cuando cualquier disposición normativa exija su presencia o establezca ciertas consecuencias en su ausencia en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital. Al respecto, el artículo 2° literal C de la ley 527 de 1999, prescribe:

*“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

*“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

...

*2. Es susceptible de ser verificada...*

*4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”.*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2. En el caso sub examine, con la demanda se allegó un pagaré en formato PDF el cual, sin embargo, no permite verificar la autenticidad de la firma digital en el instructivo de visualización. Por lo tanto, no contiene los atributos de la firma digital.

De acuerdo con lo anterior, el documento traído por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues del mismo documento no se desprende que la validez de la firma del suscriptor, de manera tal que no puede ser válida, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor.

Tal omisión, desde luego, impide el ejercicio de la acción cambiaria que acá se pretende ejercer y, por tanto, al no acompañarse con la demanda un documento que cumpla con esas condiciones, habrá de negarse el mandamiento de pago

De ésta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 621 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se libraré el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Credivalores Crediservicios S.A. en contra de Erika Tatiana Cuartas Estrada.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1210
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00852 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Arrendamientos Ayurá S.A.S.
DEMANDADO (S)	Sergio Iván Jiménez Escobar
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **Arrendamientos Ayurá S.A.S.**, en contra de **Sergio Iván Jiménez Escobar**.

**SEGUNDO.** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P.,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería al abogado José Otoniel Amariles Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.157.842 y tarjeta profesional No. 33.557 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU